

1º.- Demanda. Por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Morelos de este Tribunal el **27 de abril de 2017**, suscrito por **** ***** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número de control ***** de fecha 08 de febrero de 2017, emitido por la Subadministradora de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" de la Administración General de Recaudación del

Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se determinó a la parte actora una multa en cantidad de \$1,240.00, por haber presentado la declaración del pago provisional del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales del mes de abril de 2016, a requerimiento de la autoridad contenido en el oficio número *****.

2°.- Substantiado que fue el juicio en todas sus etapas, con fecha **15 de noviembre de 2017**, esta Instrucción dictó sentencia definitiva en la que se reconoció la legalidad y validez de la resolución impugnada.

3°.- Inconforme con la sentencia dictada en el presente juicio, el actor interpuso juicio de garantías mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Morelos el día **16 de enero de 2018**, el cual quedó radicado con el número de toca **428/2018**, mismo que fue resuelto mediante ejecutoria de fecha **21 de septiembre de 2018**, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, mediante el cual otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso.

4°.- En cumplimiento a lo señalado en la ejecutoria de amparo de referencia, esta Instrucción el día en que se dicta el presente fallo, se dictó el proveído mediante el cual se dejó sin efectos la sentencia dictada el día 15 de noviembre de 2017, y se ordenaron turnar los autos a fin de dictar la nueva sentencia en los términos indicados en la ejecutoria de amparo que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Instrucción, es competente para emitir la presente sentencia, **materialmente** de conformidad con los términos de los artículos 3 fracción II, 32 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, toda vez que se controvierte una resolución en la que se fijó en

cantidad líquida en contra de la parte actora, y **en razón de territorio** en términos de lo previsto en los diversos 6 fracción III, 28 fracción I, 29, 30, 31 y 34 del ordenamiento antes invocado y 21 fracción XXIV y 22 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, en relación con el artículo 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **[Aspecto intocado]**.

SEGUNDO.- Existencia del Acto Combatido. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición de la copia certificada que exhibe la demandada, misma que hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento contencioso administrativo **[Aspecto intocado]**.

TERCERO.- Los argumentos plasmados en la ejecutoria que se cumplimenta de fecha **21 de septiembre de 2018**, por los que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el toca número **428/2018** resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, versan en el tenor siguiente:

“...Las consideraciones que anteceden se estiman incorrectas, en razón de que la multa que fue impuesta en la resolución impugnada a la hoy quejosa, no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la sanción que contempla el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, no es aplicable a la infracción que se le atribuyó y que se contempla en el precepto 81, fracción I, del mismo ordenamiento, la cual consistió en el incumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad hacendaria respecto de la presentación por medio electrónico de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por Servicios Profesionales correspondiente a abril de dos mil dieciséis.

Lo anterior, debido a que de la jurisprudencia 2a./J. 100/2017(10a.), se obtiene que la sanción que contempla el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, en la especie, no es aplicable a la infracción que se le atribuyó a la quejosa, la cual consistió en el incumplimiento del requerimiento realizado por la

autoridad hacendaria respecto de la presentación por medio electrónico de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por Servicios Profesionales correspondiente a abril de dos mil dieciséis, y que se contempla en la fracción I, del artículo 81, del ordenamiento legal invocado.

Se arriba a esta conclusión, puesto que, con base en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada jurisprudencia, las infracciones que se atribuyeron a la actora, aquí quejosa, únicamente pueden ser sancionadas con apoyo en lo previsto en el inciso d), de la fracción I, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, ya que la aplicación de la sanción, parte del hecho de que el contribuyente no rindió sus declaraciones fiscales de manera electrónica pese al requerimiento formulado por parte de la autoridad fiscal.

Cierto en la especie, la contribuyente *****, estaba obligada a cumplir con sus obligaciones fiscales de modo electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como por la regla 2.8.5.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciséis, los cuales establecen:

“ ... ”

De las porciones normativas transcritas se obtiene que las personas físicas deberán presentar sus declaraciones, pagos provisionales, definitivos y del ejercicio del Impuesto Sobre Renta, Impuesto al Valor Agregado, entre otros, a través de medios electrónicos.

En el caso, la multa impuesta a la amparista se erige como consecuencia del incumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad hacendaria respecto de la presentación por medio electrónico de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por Servicios Profesionales correspondiente a abril de dos mil dieciséis; la cual, conforme a lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, debe presentarse a través de medios electrónicos.

A mayor abundamiento del “Requerimiento de Obligaciones Omitidas”, emitido por el Subadministrador de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos “1, del Servicio de Administración Tributaria, en la parte final, se desprende que la autoridad demandada conmina a la quejosa a presentar sus obligaciones a través de la página sat.gob.mx, es decir, por medio electrónico.

De ahí que, se reitera, la multa impuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que la sanción que contempla el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en la especie, no es aplicable a la infracción que se atribuye a la contribuyente actora, ya que dicha hipótesis solo se surte tratándose de requerimientos sobre declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos.

• Conclusión y efectos.

En las relatadas condiciones, al ser la sentencia reclamada violatoria del artículo 16 constitucional, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable proceda de la forma siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Dicte otra en la que deje intocado lo que no fue materia de estudio y siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, determine que la multa

que le fue impuesta a la quejosa se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que la sanción que contempla el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en la especie no es aplicable a la infracción que se le atribuyó; y por tanto, resuelva lo que en derecho corresponda...”

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, **quedando intocadas las partes que no fueron materia de pronunciamiento en dicho fallo** por parte del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

CUARTO.- Competencia de la autoridad demandada. En el primer concepto de impugnación que vierte la demandante en el escrito inicial de demanda, señala que la autoridad no fundó adecuadamente su competencia material y territorial **[Aspecto intocado]**.

Asimismo, considera que los fundamentos legales que se citan en el acto impugnado facultan a imponer la sanción a los Subadministradores, y no así a los Subadministradores Desconcentrados.

Señala que la demandada no cita fundamento legal en donde se establezca la competencia territorial para ejercer las facultades dentro de la circunscripción territorial que tenga asignada, lo cual transgrede lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, en relación con el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de este Juzgador, los argumentos vertidos por la demandante en el concepto de impugnación que se analiza, devienen

INFUNDADOS para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones de derecho:

Del texto de la propia resolución controvertida, se puede observar que la Subadministración Desconcentrada de Recaudación de Morelos “1” de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, **sí acreditó debidamente su competencia con los preceptos legales invocados**; como se puede observar de lo siguiente:

En consecuencia, y por los motivos antes expuestos, se le impone(n) la(s) multa(s) con fundamento en los artículos 41, párrafo primero, fracción I, 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación; artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I y XVIII, 8, párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo Órgano Oficial de Difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012 y 17 de diciembre de 2015, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2, párrafo primero, apartado C, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XVI inciso a), respecto del nombre y sede de esta Administración Desconcentrada de Recaudación, 15, párrafo primero, fracciones I y III, en relación con el artículo 11, párrafo primero, fracción XXIII; artículo 18, párrafo primero, fracción II, y último párrafo, en relación con el artículo 16, párrafo primero, fracciones XIII y XIV, y párrafo tercero, numeral 9, inciso a), Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del “Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado Órgano Oficial de Difusión, esto es, el 22 de noviembre de

2015, de conformidad con el Transitorio Primero, párrafo primero, salvo lo dispuesto en sus fracciones I, II y III del citado Transitorio del Reglamento.

En principio, es importante precisar que todo acto administrativo debe emitirse por autoridad revestida de facultades para ello, y cumplir así con la debida fundamentación de la competencia que todos los actos de la autoridad deben contener, invocándose para tal efecto, en el propio acto de molestia, los preceptos legales que otorguen las atribuciones ejercidas, tal y como ha sido determinado por nuestro más alto Tribunal, siendo oportuno en el caso en estudio la cita de la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 432/17-24-01-3.

ACTORA: **** * * * * *

7

EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Acorde a lo dispuesto en criterio jurisprudencial, para emitir cualquier acto de molestia, la autoridad debe invocar las disposiciones legales, acuerdo o decreto que le otorgue facultades en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberá precisar con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al ignorar si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial, de donde resulta que el examen de la competencia debe hacerse a la luz de las disposiciones

invocadas en el propio acto de molestia emitido por la autoridad, ya que se trata de un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Luego entonces, de la imagen insertada con antelación, se observa que la autoridad emisora del acto controvertido fundó su competencia material para imponer sanciones por infracciones a disposiciones del Código Fiscal de la Federación, tal como se advierte de los artículos 2, párrafo primero, apartado C, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XVI inciso a), respecto del nombre y sede de esta Administración Desconcentrada de Recaudación, 15, párrafo primero, fracciones I y III, en relación con el artículo 11, párrafo primero, fracción XXIII; artículo 18, párrafo primero, fracción II, y último párrafo, en relación con el artículo 16, párrafo primero, fracciones XIII y XIV, y párrafo tercero, numeral 9, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo 41 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que establecen la atribución ejercida en el acto de molestia, lo cual se puede constatar del texto de los referidos numerales:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se

(...)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y (...)

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XXIII.- imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia

Artículo 15.- Los subadministradores, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones X, XII, XIII, XV, XXII, XXIII y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

..

III. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos,"

Artículo 16.- Compete a la Administración General de Recaudación:

...

XIII. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar la información a través de las declaraciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales;

XIV. **Requerir en términos del artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación**, la presentación de las declaraciones, avisos, información y demás documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados respecto de los asuntos a que se refiere el citado artículo **y hacer efectiva una cantidad conforme a lo previsto en la fracción II de dicho artículo, cuando vencido el plazo para atender el tercer requerimiento éste no sea solventado;**

...

La Administración General de Recaudación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

9. Administradores Desconcentrados de Recaudación:

a) Subadministradores Desconcentrados de Recaudación."

De la interpretación concatenada de los dispositivos transcritos, se colige que la autoridad citó los fundamentos legales que la facultan para imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, máxime que las autoridades fiscales tienen el mandato de vigilar

que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar la información a través de las declaraciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales.

En ese sentido, se advierte que, el artículo 11 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, confiere a los Administradores Generales la facultad para imponer sanciones por infracciones a disposiciones fiscales aplicables, en tanto que en el artículo 15 fracción I, del Reglamento en cita, se estableció que los Subadministradores pueden ejercer facultades específicas establecidas en el numeral precitado.

Es decir, por la remisión que efectuó el legislador, válidamente los Subadministradores pueden ejercer la atribución prevista en la fracción XXIII del artículo 11 del Reglamento, esto es **imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia**, situación que resulta suficiente para estimar debidamente fundada la competencia que se analiza, de tal manera que la actuación de la autoridad es acorde a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, toda vez que es suficiente que se citen los preceptos legales y las fracciones en las que se contengan los facultades ejercidas en lo específico por la autoridad; determinación que encuentra sustento por analogía al contener el mismo supuesto jurídico, en el siguiente criterio de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos datos de localización y contenido se transcriben a continuación:

VII-J-SS-82

“UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SI FUNDAN SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN XXXI Y 10 FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.- Para cumplir

con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su **competencia** por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue dicha atribución. En esa medida, si para imponer sanciones por infracciones a disposiciones fiscales, las Unidades Administrativas del **Servicio de Administración Tributaria** fundan su **competencia** material en los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del **Servicio de Administración Tributaria**, ello es suficiente para estimar que cumplió con la debida fundamentación del acto.”

Contradicción de Sentencias Núm. 1698/11-01-01-7/YOTRO/660/13-PL-02-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/27/2013)

R.T.F.J.F.A. séptima época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 42

No es obstáculo para determinar que la autoridad emisora de la resolución fundó debidamente su competencia material, el argumento efectuado por la actora en el sentido que las facultades conferidas a los Subadministradores, no se tratan de los Subadministradores Desconcentrados de Recaudación, al efecto dígasele al promovente que contrario a lo que alega, dichas facultades válidamente pueden ser ejercidas por la autoridad actuante, ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 apartado C, en relación al artículo 16 primer párrafo y párrafo tercero, numeral 9 inciso a) del Reglamento, dispositivos que prevén que la Administración General de Recaudación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos, tales como : Administradores Desconcentrados de Recaudación y Subadministradores Desconcentrados de Recaudación, autoridades válidamente pueden ejercer la facultades conferidas en el reglamento para los Administradores o Subadministradores, lo anterior se logra corroborar del texto de los siguientes numerales:

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y (...)

...

Artículo 16.- Compete a la Administración General de Recaudación:

...

La Administración General de Recaudación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

9. Administradores Desconcentrados de Recaudación:

a) Subadministradores Desconcentrados de Recaudación."

En tal virtud, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, en relación con el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se cumple a cabalidad con la cita que se efectuó de los preceptos de las disposiciones legales aplicables y vigentes, a través de los cuales se conoce las atribuciones materiales ejercidas por la autoridad actuante que afectó la esfera jurídica del particular dentro de la circunscripción territorial aplicable, por lo que el funcionario actuante fundó exhaustivamente su competencia.

A mayor ilustración se invoca la Jurisprudencia I.2o.A. J/6, Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Página 338, la cual dispone:

COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA.

Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e **imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación**, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Por otro lado, se observa que la autoridad demandada fundamentó su competencia territorial para ejercer las atribuciones expresamente conferidas, toda vez que de conformidad con el artículo 5 párrafo tercero en relación con el 6 párrafo primero, apartado A, fracción XVI inciso a) del Reglamento Interior, se observa que la Administración Desconcentrada Morelos "1", **válidamente puede ejercer sus atribuciones en TODO EL TERRITORIO NACIONAL**, tal como se observa de la siguiente transcripción:

Artículo 5- (...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional."

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

XVI. Con sede en Morelos

a) Morelos "1"

...

En este sentido, a consideración de este Juzgador la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada, en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad emisora, pues ésta cumplió con el requisito de fundamentación previsto por los artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que citó debidamente el ordenamiento legal que la faculta para emitir el acto de molestia dirigido al particular, autoridad que puede ejercer dichas atribuciones en

todo el territorio nacional, sin que al efecto resulta necesario citar mayor dispositivo legal que lo constriña a una circunscripción territorial específica ante tales consideraciones devine **infundado** el concepto de impugnación que se analiza.

Resulta aplicable al caso la tesis número III-TASS-2106; Tercera Época; Instancia: Pleno; R.T.F.F. Año IV. No. 40. Abril 1991, página 57, cuyo tenor es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES.- DEBE ESTAR EXPRESAMENTE SEÑALADA EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL.- Del artículo 16 de la Constitución se sigue que la competencia de las autoridades debe estar expresamente señalada en una disposición legal y no inferirse a base de presunciones o de interpretaciones de las partes o del propio órgano jurisdiccional, por lo que las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permita de manera expresa.”

QUINTO.- Por técnica jurídica se procede al estudio del **segundo** concepto de impugnación que vierte la **parte actora** en el escrito inicial de demanda [**Aspecto intocado**], en el cual substancialmente señaló:

Que es ilegal la resolución impugnada, al ser fruto de actos viciados de origen debido a que el requerimiento de obligaciones del cual devino no le fue legalmente notificado.

Esgrime que la notificación del requerimiento de obligaciones *********, es ilegal al no cumplir con lo establecido en el artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que de la lectura que se realice a dicha constancia, se puede observar que no se cumplió el requisito de la debida circunstanciación cuando esta se atiende con un tercero, debido a que el notificador tenía la obligación de requerir la presencia del contribuyente, y al informarle que no se encontraba presente debió cerciorarse de la ausencia del destinatario del documento a notificar, por lo que debió pormenorizar las circunstancias por las cuales constató dicha ausencia.

Asimismo, señala que no circunstanció adecuadamente la forma y términos en cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, aunado a

que no señaló la razón por la cual el tercero con quien se atendió la diligencia se encontraba en dicho domicilio, debiendo en todo caso asentar elementos que crearan convicción que no se encontraba en el domicilio por causas accidentales, precisando si lo atendió la diligencia en el interior del domicilio detrás de un mostrador, entre otros elementos.

Continúa manifestando, que para que sea legal la notificación era necesario que el notificador asiente descriptivamente los medios por los cuales se cercioró la ausencia del contribuyente, ya que si bien el requerimiento para que esté presente el interesado o su representante legal puede constar en la parte preimpresa del acta, no así lo relativo al resultado de la búsqueda, sin que sea suficiente que se haya asentado que salió por cuestiones de trabajo, ya que no asentó como se cercioró de ello.

La autoridad demandada alegó que la constancia de notificación del requerimiento de obligaciones es legal, al diligenciarse conforme al artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, actuación que señala se presume legal en términos del artículo 68 del propio Código y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el notificador circunstanció debidamente el desarrollo de la diligencia.

A consideración de éste Juzgador, deviene **infundadas** las manifestaciones que vierte la parte actora en el concepto de impugnación en análisis, ello en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es de precisar que en el presente juicio la resolución impugnada la constituye el oficio número de control *****

de fecha 08 de febrero de 2017, emitido por el Subadministrador de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos “1” del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se impuso a la parte actora una multa en cantidad de \$1,240.00, al no haber cumplido el requerimiento de la autoridad contenido en el oficio con número de control ***** de fecha 15 de junio de 2016.

Luego entonces, ante los argumentos de la demandada se procede a analizar la legalidad de la diligencia de notificación practicada por la autoridad hacendaria respecto del requerimiento de obligaciones legal o que antecedió la imposición de las multa controvertida, en ese sentido obran glosados en autos el citatorio de fecha 12 de julio de 2016 y la constancia de notificación practicada el día 13 de julio de 2016 -fojas 087 a 091 -, documentales que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, procediéndose a insertar la última de las mencionadas para su análisis:

Datos del (de los) documento(s) a notificar y autoridad emisora

Número(s) del(de los) documento(s) o de control:

De fecha(s): 15 de junio de 2016

Autoridad emisora: Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos 1

Tipo de documento(s): Requerimiento de Obligación(es) Omitida(s)

Número(s) de crédito(s):

Datos de identificación del contribuyente o deudor

Nombre, Denominación o Razón Social:

Clave de Registro Federal de Contribuyentes:

Domicilio:

Referencia:

Acta de Notificación

En la ciudad de Oaxaca de Juárez en el Estado de Oaxaca, siendo las

del día trece de julio de dos mil dieciséis, horas con cero minutos

Notificador y Ejecutor C. Laura Domínguez Octaviano, el suscrito Verificador, autorizado para realizar la

presente diligencia, me constituí legalmente en el domicilio del contribuyente y/o su representante legal o de la persona a la que va(n) dirigido(s) el(los)

documento(s) al C. Aída Isabel Catillo Valtierra, sito en

Morelos Sur 114-106 Las Palmas, C.P. 62050, Oaxaca de Juárez,

Morelos, con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 31, párrafo primero, fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 13, 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación, así como en los

artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, IV, VII y XVIII, 8, párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del

Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y

modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de

2012 y 17 de diciembre de 2015, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2, párrafo primero, apartado C, 5, párrafo tercero, 6, párrafo

primero, apartado A, fracción XVI inciso a), en lo relativo a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos 1, con sede en Morelos, artículo 14,

párrafo primero, fracciones I, II, V y VI, en relación con los artículos 11, párrafo primero fracción XV y 12, párrafo primero fracción XXIII; artículo 18, párrafo

primero, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 16, párrafo primero, fracción XIX, y párrafo tercero, numeral 9, Primero, Segundo y Tercero

Transitorios todos del "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que

inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de

2015 de conformidad con el Transitorio Primero, párrafo primero, salvo lo dispuesto en sus fracciones I, II y III del citado Transitorio del Reglamento, y una vez que

me cercioré que este es el domicilio, sito en Morelos Sur 114-106, Las Palmas, C.P. 62050

Oaxaca de Juárez, Morelos,

de Aída Isabel Catillo Valtierra,

contribuyente, persona buscada o quien legalmente le representa, domicilio que coincide con el indicado en el presente documento además, por así señalarse en

los indicadores oficiales el nombre de la vivienda Avenida

Morelos en plaza metálica fige en una esquina y pertenece a la vista

el número catastral 1149, así como por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio, quien dijo llamarse

Catillo Villalobos Susana, quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien

manifestó tener una relación laboral con el destinatario, señalando que tiene la calidad de

empleado con acreditación y quien se identifica con

credencial para votar

fecha 15 de junio de 2016 expedida por Instituto Federal Electoral

Así el C. Aída Isabel Catillo Valtierra, y que contiene fotografía que corresponde a los rasgos

fisonómicos de la persona que atiende los cuales son:

una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador, por lo que con fundamento en las disposiciones

legales invocadas y los motivos señalados en el mismo, procedo a requerir la presencia del contribuyente o de su representante legal o persona a la que va(n)

dirigido(s) el(los) documento(s), a la persona que me atiende en el domicilio y que ha quedado descrita, persona que informa expresamente que el contribuyente

y/o su representante legal no se encuentra en este momento en el domicilio y haciendo constar que a esta diligencia si precedió

citatorio,

el cual corresponde a plaza comercial denominada "plaza pública"

a la cual ingresa y me constituí en la planta baja donde tengo

a la vista el número interior 106 el cual corresponde a consultorio

de Pacada colta plaza con puerta de cristal, ubicada entre

calle Pavara y calle Juárez del domicilio en que se actúa

reditio lo testado no tiene validez, anote."

Diligencia CON citatorio previo

de fecha dos de julio de dos mil dieciséis mismo que fue recibido por el(la) C. Castro Villaseñor Susana quien manifestó tener una relación con el destinatario, y señalando tener la calidad de empleada sin acreditar quien se identificó con Credencial para votar número 0316032581114 expedida por Instituto Federal Electoral de fecha 1993-02 vigente hasta el día dos de diciembre cuyo citatorio se dejó en cumplimiento a lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 137, en correlación al artículo 135, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y con el propósito de que el contribuyente o su representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s) estuviera presente en la hora y fecha señalada en el mismo y que corresponden a la hora y fecha en que se inicia la presente diligencia. En el citatorio de referencia se le hace saber que el motivo del mismo es con el propósito de notificar el(los) documento(s) consistente(s) en Requerimiento de Obligación(es) Omitida(s), número(s) 101406163642861C28056, de fecha(s) 15 de junio de 2016, emitido(s) por Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos 1. Con motivo de lo anterior, nuevamente requiero la presencia del contribuyente o la de su representante legal, a la persona que atiende la diligencia en el domicilio, para efectos de entender con él la diligencia de carácter administrativo ya mencionada.

Diligencia entendida con persona distinta al contribuyente o representante legal, CON citatorio previo.

atendiendo a mi llamado quien dijo llamarse C. Castro Villaseñor Susana quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien manifestó tener una relación con el destinatario, quien manifestó tener la calidad de empleada sin acreditar y quien se identifica con Credencial para votar número 0316032581114 expedida por Instituto Federal Electoral de fecha 1993-02 vigente hasta el día dos mil dieciséis documento que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona con quien se entiende la diligencia los cuales son:

una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador y cerciorándose de que se encuentra en el interior del inmueble, toda vez que esta laborando dentro de un comercio cuestión por la cual me doy cuenta de que no se encuentra dicho compareciente en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al contribuyente o a su representante legal, manifestando ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender la presente diligencia apercibida de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, me informa expresamente en respuesta a mi requerimiento que el contribuyente y/o su representante legal no se encuentra en este momento en el domicilio no obstante que se dejó citatorio previo a la presente diligencia, en virtud de que sala por cuestiones de trabajo y por esa razón en este acto procedo a entender la presente diligencia de notificación del(los) documento(s) consistente(s) en Requerimiento de Obligación(es) Omitida(s) número(s) 101406163642861C28056 de fecha(s) 15 de junio de 2016, emitido(s) por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos 1, con la persona que encontré en el domicilio y que ha quedado descrita, persona ésta, a quien le entregó original con firma autógrafa del(los) documento(s) antes citado(s), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, ante la que me identificó y acredito que actúo con el cargo de Verificador, Notificador y Ejecutor, mediante constancia de identificación número dos mil dieciséis a nombre de laura Domínguez de Febrero de dieciséis al dos mil dieciséis emitida por el(la) C. Manuel Clemente Lara en su carácter de Administrador(a) Desconcentrado(a) de Recaudación de Morelos 1 adscrito(a) a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos 1 con sede en Morelos de la Administración General de Recaudación, la cual ostenta su firma autógrafa, con domicilio en Paseo del Conquistador No. 224, Col. Las Maravillas, C.P. 62230, Cuernavaca, Mor., en la que aparece la fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, filiación, nombre y con la firma autógrafa del suscrito, adscrito(a) a la Administración Desconcentrada de Recaudación anteriormente referida, documento que es exhibido al compareciente, quien lo examina cerciorándose de sus datos y sin manifestar objeción alguna, lo devuelve a su portador.

Diligencia entendida con el contribuyente o representante legal CON o SIN citatorio previo.

por esa razón en este acto procedo a entender la presente diligencia de notificación del(los) documento(s) consistente(s) en Requerimiento de Obligación(es) Omitida(s), número(s) 101406163642861C28056, de fecha(s) 15 de junio de 2016, emitido(s) por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos 1, con la persona buscada y/o su representante legal, esto es con el C. quien manifiesta tener la calidad de acreditando su personalidad con facultades no le han sido modificadas, revocadas o suspendidas a la fecha, por lo que se entiende la presente diligencia con la misma, por ser el contribuyente, representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s) que deb(n) notificarse, quien se identifica con de fecha expedida por documento que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona con quien se entiende la diligencia los cuales son: una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador, persona ésta, a quien le entregó el original con firma autógrafa del(los) documento(s) consistente(s) en Requerimiento de Obligación(es) Omitida(s), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, ante quien me identificó y acre. o que actúo con el cargo de Verificador, Notificador y Ejecutor, mediante constancia de identificación número de a nombre de de al de emitida por el(la) C. en su carácter de Administrador(a) Desconcentrado(a) de Recaudación de Morelos 1, adscrito(a) a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos 1, con sede en Morelos de la Administración General de Recaudación, la cual ostenta su firma autógrafa con domicilio en Paseo del Conquistador No. 224, Col. Las Maravillas, C.P. 62230, Cuernavaca, Mor., en la que aparece la fotografía, que corresponde a mis rasgos fisonómicos, filiación, nombre y con la firma autógrafa del suscrito, adscrito(a) a la Administración anteriormente referida, documento que es exhibido al compareciente, quien lo examina cerciorándose de sus datos y sin manifestar objeción alguna, lo devuelve a su portador.

"La testada no tiene validez, conste"

Constancia de entrega del (de los) documento(s)

Acto seguido, ante la presencia del(de la) C. Castro Villaseñor Susana persona con quien se entiende la diligencia y quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, hago entrega y notifico el(los) documento(s) consistente(s) en Requerimiento de Obligación(es) Omitida(s), número (s) 101406163642861C28056, de fecha(s) 15 de junio de 2016, que consta(n) de dos fojas, emitido(s) por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos 1, el(los) cual(es) se encuentra(n) en original y signado(s) con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de tres fojas útiles, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 135, primer párrafo y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 135, primer párrafo del citado Código. Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, quien atiende la presente diligencia, si firma por así estimarlo necesario, y no habiendo más que hacer constar en la presente diligencia, se da por concluida siendo las trece horas con quince minutos del día en que se actúa, firmando al calce los que intervinieron en la misma y así quisieron hacerlo.

Impresado por chers30

Firmas para constancia

De la constancia en estudio se observa que el notificador actuante circunstanció lo siguiente:

- **Se precisó el domicilio donde se practicó la diligencia** *“...MORELOS SUR NO. 114- 106 LAS PALMAS, ENTRE OAXACA Y JALISCO, PLAZA LAS PALMAS, CUERNAVACA MORELOS, CP. 62050 ...”*
- **Se asentó que los elementos que tomó en cuenta para cerciorarse ser el domicilio correcto, y al efecto señaló** *“...los indicadores oficiales, el nombre de la vialidad avenida Morelos en placa metálica fija en una esquina y por tener a la vista el número exterior 114, el cual corresponde a plaza comercial denominada “placa palmas” a la cual ingreso y me constituyo en la planta baja donde tengo a la vista el numero interior 106 el cual corresponde a consultorio de fachada color blanco con puerta de cristal, ubicado entre calle Oaxaca y calle Jalisco del domicilio ...”*
- **-Se requirió la presencia de la contribuyente o de su representante legal,** informando expresamente el tercero que atendió la diligencia que no se encontraba presente y al efecto manifestó *“...salió por cuestiones de trabajo...”*
- **-Precedió a la diligencia citatorio que se entregó con la misma persona que atendió la diligencia, la C. ******* *******, quien señaló ser empleada de la contribuyente buscado, identificándose plenamente con su credencial de elector.
- **Se circunstanció que el tercero con el que se atendió la diligencia se encontraba al interior del inmueble,** en este punto se destaca que de nueva cuenta atiende la diligencia **la C. ******* *******, asentándose que dicha persona: *“... esta laborando detrás de un escritorio...”*

Luego entonces, a fin de dilucidar los argumentos vertidos en contra de la notificación, es de precisarse que al momento de practicar la diligencia, el notificador actuante debe observar ciertas formalidades establecidas en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, debiendo levantar acta circunstanciada en donde asiente las pormenorizadamente los hechos que ocurran en la práctica de la misma; resultando pertinente citar los numerales que

la rigen, mismos que a la letra versan:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
(...)

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, **si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.** En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

Ahora bien, para la correcta y estricta interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, sirve de apoyo la Jurisprudencia No. VI.2o. J/171, visible en la página 374, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. **Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación.** De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.”

De lo anterior, se evidencia en primer lugar que cuando las autoridades pretendan notificar a los particulares algún acto administrativo lo podrán hacer de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo; en tales condiciones, si bien es cierto los artículos en comento no establecen las formalidades que debe cumplir el notificador, este Juzgador, con apoyo al criterio jurisprudencial precitado, estima que para que se cumpla cabalmente con lo dispuesto por los artículos de referencia, es necesario que el notificador levante una acta circunstanciada en donde haga constar, pormenorizadamente, que se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de ello, que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de la persona a notificar o de su representante legal, en su caso, de que el día anterior hubiese dejado citatorio, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar, la forma en que se cercioró que el representante legal no se encontraba y por tanto, que practicó la diligencia de notificación con quien se encontraba en ese momento, en el domicilio respectivo.

En efecto, cuando el notificador actuante se constituya en el domicilio a notificar y no se encuentre el contribuyente o su representante legal, dejará citatorio con la finalidad de que lo esperen para practicar la diligencia al día siguiente; en ese sentido, si al constituirse de nueva en cuenta en el domicilio con

el fin de practicar la diligencia, si éste no lo atiende por no encontrarse presente, entonces, el notificador puede practicar la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio en ese momento, sin embargo, para que pueda proceder de esta forma es necesario que constate la realización de dicho supuesto, es decir, debe hacer constar en el acta circunstanciada que al efecto levante que requirió la presencia del representante legal citado y que se cercioró de que no se encontraba en ese momento, pues esta situación resulta *conditio sine qua non* para que pueda practicar la notificación con un tercero y no con el propio representante legal citado.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis No. V.2º.3º A, publicada en la página 649 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que es del tenor literal siguiente:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ. Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; **resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia;** que una vez constituido en ese lugar, el notificador **requirió la presencia de tal persona o de su representante legal,** en su caso, que el día anterior le dejó citatorio, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación.”

En ese orden de ideas, del análisis que se practica a los elementos de prueba exhibidos por la demandada, se constató que previo a la diligencia de notificación medio citatorio, diligencia en la que se requirió la presencia del representante legal, y al no encontrarse se fijó fecha y hora para que lo esperaran a fin de practicar la diligencia correspondiente.

De lo asentado en la constancia respectiva, se advierte que el notificador circunstanció que al presentarse de nueva cuenta en el domicilio del contribuyente buscado solicitó su presencia para atender dicha diligencia, y que ante el incumplimiento de la cita efectuada, precisó que se entendería la misma con el tercero que atendió la diligencia, luego entonces la actora alega que el notificador no se cercioró de la ausencia de la persona buscada, contrario a ello se observa que se pormenorizó que se corroboró dicha ausencia con el dicho de la persona que lo atendía, y que al efecto le señaló que no se encontraba en el domicilio por qué “...salió por cuestiones de trabajo...”, en ese sentido, se cumple con la formalidad de la búsqueda del contribuyente y del cercioramiento de su ausencia con lo manifestado por la persona que atendió la diligencia, sin que se requiera se precisen mayores elementos, ya que al estar el tercero en el domicilio del contribuyente, es la persona idónea que puede confirmar su ausencia.

De lo circunstanciado en el acta respectiva, se observa que el notificador pormenorizó los elementos a través de los cuales se cercioró de haberse constituido en el domicilio correcto, como fueron los indicadores oficiales, precisando el numero exterior e interior, así como la fachada del inmueble, elementos que permiten tener certeza jurídica que efectivamente se trata del domicilio de la parte actora.

Aunado a lo anterior, constató que se trataba del domicilio correcto a través de la confirmación de ***** , persona que manifestó ser empleada de la persona buscada, y quien informó que no se encontraba, en virtud de que *salió a por cuestiones de trabajo*, por lo que ante el incumplimiento de

esperar al notificador el día y hora señalado procedió a entender la diligencia la persona que se encontraba en el domicilio.

Así pues, **es obligación del notificador asentar en el acta correspondiente a la notificación que este practicando, datos que conlleven a tener certeza de que la diligencia respectiva se efectuó en el domicilio correcto del contribuyente buscado, que se requirió la presencia de éste, y que ante su ausencia entiende la diligencia con un tercero**, caso en el cual debe asegurarse que el tercero no se encuentra en el domicilio por causa accidentales y sólo en el supuesto de la persona que atiende la diligencia no proporcione su nombre, ni se identifique, no señale la razón de encontrarse en el domicilio en que se ha constituido el notificador o bien, su relación con la persona buscada, entonces adicionalmente debe describirse el inmueble, señalando que el tercero se encontraba en el interior, que fue quien abrió la puerta o algún otro dato que permita tener la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que informará al interesado el documento que se notifica.

En ese sentido, de lo circunstanciado en la notificación se observa que el tercero que atendió la diligencia manifestó ser **empleada** de la contribuyente buscada, persona que se identificó ante el notificador con su credencial para votar, asentándose como elementos que le pudieran otorgar certeza que dicho tercero no se encontraba en el inmueble por causas accidentales, **que se encontraba dentro del inmueble y lo atendió detrás de un escritorio.**

Robustece lo anterior, lo dispuesto en la Jurisprudencia 2ª./J.85/2014, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, del mes de septiembre de 2014, tomo I, página 746 que

establece:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.- De la interpretación del artículo [137 del Código Fiscal de la Federación](#) y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias [2a./J. 15/2001](#) (*), [2a./J. 60/2007](#) (**), [2a./J. 101/2007](#) (***) y [2a./J. 82/2009](#) (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. **De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

De igual manera, tiene aplicación la parte conducente de la tesis XVII.1o.P.A. J/22 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del décimo séptimo Circuito, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

Época: Novena Época
 Registro: 162073
 Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO
 Tipo Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Tomo XXXIII, Mayo de 2011
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: XVII.1o.P.A. J/22
 Pag. 913

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON

QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.”

De lo anterior, se deduce esencialmente que sólo si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que se encontraba al interior del domicilio u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

En ese sentido, toda vez que se asentó que *****

tercero que atendió la diligencia, manifestó mantener una relación laboral con la contribuyente y que se encontraban en el interior del inmueble, se logra concluir que son elementos suficientes que otorgan certeza que no se encontraba por causas accidentales en el inmueble y que dará noticia a la contribuyente del acto de molestia.

En tales términos, es dable concluir que los elementos circunstanciados en la constancia de notificación otorgan certeza jurídica de la práctica de la misma, por lo que subsiste la presunción de legalidad que opera en su favor en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación del artículo 68 del Código Fiscal de la federación, por lo que, es dable concluir que la parte actora fue legalmente notificado del oficio Requerimiento de Obligaciones Omitidas con número de control ***** de fecha 15 de junio de 2016, determinándose infundados los agravios hechos valer en su contra de la referida notificación por la actora.

SEXTO.- Se procede al estudio del **tercero** concepto de impugnación que hizo valer **la actora** en su demanda, en el cual substancialmente esgrimió:

Que la resolución impugnada es ilegal, al no encontrarse debidamente fundada y motivada en ninguno de los apartados de la resolución controvertida, ello al no citar adecuadamente la causa y origen, es decir el artículo, fracción, numeral o inciso de la Ley sustantiva en donde se funde su actuar, considera indebido que no se haya citado precepto legal que prevea de forma específica las sanciones que impone y que estas sean congruentes y aplicables con los hechos que motivan su determinación, pues el precepto legal en que funda la infracción no prevé vínculo jurídico que ligue la conducta imputada con la sanción impuesta.

Continúa alegando que el actuar de la demandada en las multas

determinadas en su contra, se basó en haber cumplido el requerimiento de la autoridad respecto de la presentación de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales, correspondientes al mes de abril de 2016, fundando su sanción en el artículo 81, fracción I, y 82 fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, lo cual evidencia su indebida fundamentación, toda vez que la sanción que invoca únicamente es aplicable cuando se omite cumplir con la obligación de presentar declaraciones, es decir que la omisión subsista y se pueda advertir que no declaró, lo cual evidencia que los preceptos citados por la autoridad no son los correspondientes al caso concreto, lo cual es violatorio a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, en relación con el artículo 38. Fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Argumenta que la conducta infractora que le atribuyó la demandada es totalmente distinta a la hipótesis del artículo que sustenta la multa impuesta, ya que si el motivo de la imposición fue por haber presentado declaraciones a requerimiento de la autoridad, debiendo fundar la imposición en el artículo 82 fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, cuestión que al no haberse realizado así, se debe determinar que la conducta que se le atribuyó no se puede vincular con la hipótesis de la infracción supuestamente cometida, lo cual traduce que el acto no contenga una debida fundamentación y motivación, por lo que considera que la omisión de invocar adecuadamente los preceptos legales aplicables le causa perjuicio afectando de forma directa su defensa.

Considera que la multa impuesta viola el artículo 16 constitucional, que establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en la

hipótesis normativa, por lo que al no haberse hecho así su imposición se encuentra indebidamente fundada, situación por la cual debe ser declarada nula.

La **autoridad demandada** sostiene la legalidad y validez de la imposición de la multa controvertida.

En estricto acatamiento a lo ordenado en el toca 428/2018, esta Instrucción determina **FUNDADO** el concepto de impugnación en análisis, por las siguientes consideraciones:

La impetrante se duele que la conducta infractora sancionada no encuadró en la hipótesis normativa del dispositivo en que fundó la autoridad hacendaria la imposición de las multas controvertidas.

Se debe establecer que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si una disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el particular debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Glosando lo anterior, es de puntualizarse que el principio de tipicidad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las conductas infractoras detectadas por la autoridad administrativa encuadren en la hipótesis generadora de la sanción prevista en las leyes respectivas.

En tanto, que los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establecen que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, los de motivación y fundamentación, en el sentido de señalar los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en

consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron.

Asimismo, es necesario recordar que en los términos del artículo 5, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, **así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.**

Esto es, las conductas ilícitas, como lo es una infracción administrativa que da lugar a la imposición de una multa, no pueden interpretarse y su redacción no puede dar lugar a complementaciones legales, pues en tratándose de las normas fiscales en comento, no se puede suplir lo que no decidió el legislador.

Precisado lo anterior, del análisis que este Juzgador realiza a la resolución controvertida, contenida en el oficio con número de control ******* de fecha 08 de febrero de 2017**, que corre agregado a fojas 065 a 072 de autos, en la que se advierte, que el Subadministrador de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos “1” del Servicio de Administración Tributaria, impuso una multa en cantidad de \$1,240.00, por incumplimiento al requerimiento formulado en el diverso oficio número *********, en razón de la presentación de la presentación de la **declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales**, correspondientes al mes de **abril del año 2016**, conducta que consideró se encuadraba en la hipótesis normativa prevista en el artículo **81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación**, y que sancionó en términos de lo previsto en el **inciso b)**, de la fracción I, del **artículo 82**, del Código en comento.

En tal virtud, de lo preceptuado en el artículo **81** fracción I, del Código Fiscal de la Federación¹, en el que la autoridad sustentó el incumplimiento atribuido a la contribuyente, se advierte que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, el no presentar declaraciones o presentarlas a requerimiento de las autoridades fiscales. Así como, el no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos o cumplirlos fuera de los plazos señalados.

Bajo esa óptica, la conducta infractora que se advierte se sancionó en la resolución impugnada consistió en la omisión de cumplir con el requerimiento mediante el cuales se le conminó a la contribuyente a realizar la presentación de la **declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales**, correspondientes al mes de **abril del año 2016**; luego entonces, de lo manifestado y probado en juicio, la demandante no logra desvirtuar la conducta atribuida, ya que no aportó elemento de prueba alguno en donde se constate que hubiese cumplido el requerimiento formulado por la autoridad fiscal, y por consiguiente haber acreditado la presentación de la declaración requerida en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Sobre este aspecto, se debe resaltar que el legislador previó como conducta sancionable **el incumplimiento a los requerimientos formulados en razón de las obligaciones a cargo del contribuyente, las cuales deben presentarse por medios electrónicos**, en ese sentido, si el hoy actor no acredita haber cumplido el requerimiento que le fue formulado a través del oficio número *********, efectivamente incurrió en la conducta que se le atribuyó, en términos del artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

¹ **Artículo 81.-** Son **infracciones relacionadas con la obligación de** pago de las contribuciones, así como de **presentación de declaraciones**, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. [...]

Una vez verificada la comisión de las infracciones atribuidas al contribuyente –hoy actor-, se procede a analizar si se impuso la sanción aplicable.

De igual manera del acto objeto a escrutinio, se observa que la demandada sancionó el incumplimiento detectado, en términos del artículo **82 inciso b)** del Código Fiscal de la Federación², que dispone categóricamente, que se impondrá la sanción a ahí prevista, **por cada obligación** a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, **fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.**

En ese tenor, **en estricto cumplimiento de la ejecutoria dicta en el juicio de amparo 428/2018,** y tal como determinó el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que la sanción impuesta en términos del artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en la especie no es aplicable a las infracciones que se le atribuyeron al hoy actor, las cuales consistieron en el **incumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad hacendaria respecto de la presentación por medio electrónico** de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado; declaración del pago provisional mensual del Impuesto sobre la Renta, por realizar actividades empresariales; y declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondientes a los meses de septiembre, noviembre y diciembre de dos mil

² **Artículo 82.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

b) De \$1,240.00 a \$30,850.00 por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

quince, de ahí lo **fundado** del argumento que se analiza.

En ese sentido, tal y como señala la ejecutoria que se cumplimenta, que tomando en cuenta que la conducta sancionada consistió en el **incumplimiento del requerimiento formulado**, en razón de la presentación de la **declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales**, correspondientes al mes de **abril del año 2016**, el cual se efectuó respecto de **una obligación que debió presentarse a través de medios electrónicos**, tal como dispone el artículo 31, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación³, en relación con la regla 2.8.5.1 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para 2016⁴, queda evidenciado que la infracción detectada no se sancionan en términos del artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, pues no es aplicable cuando la obligación omitida deba presentarse por dichos medios electrónicos.

De ahí, que la multa impuesta no se encuentre debidamente fundada y motivada, pues la conducta infractora no encuadra en el texto normativo a través de la cual se impuso la sanción -artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Tributario-, dado que dicha hipótesis solo se surte tratándose de declaraciones que **no** deban presentarse por medios electrónicos.

Así, deviene ilegal la imposición de la multa impugnada, toda vez que el dispositivo en el que se sustentó no guarda relación con la conducta

³ **Artículo 31.- Las personas deberán presentar las solicitudes en materia** de registro federal de contribuyentes, **declaraciones**, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada **a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria** mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos. [...]

⁴ **2.8.5.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio del ISR, IVA, IEPS o IAEEH, entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, de conformidad con el procedimiento siguiente: [...]**

infractora en que incurrió la contribuyente, hoy actora, lo que se traduce en una indebida tipificación de la sanción impuesta, contraviniendo así el artículo 14 de nuestra carta magna, en relación con el artículo 5° primer párrafo, del Código en cita.

Resulta aplicable y obligatoria a este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia P./J. 100/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época, cuyo texto dispone:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción;** supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

OCTAVO. Sentido de la sentencia. En virtud de lo anterior, resultan ilegales las multas impuestas al actor, al actualizarse la causal prevista en

el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues como se expuso en el cuerpo del presente fallo, el dispositivo legal que regula la sanción se encuentra indebidamente aplicado a la conducta infractora que se detectó, en tal virtud, procede declarar la **nulidad de la resolución impugnada**.

En tales condiciones, este Juzgador se abstiene de estudiar los restantes conceptos de impugnación expresados en el escrito de demanda, toda vez que cualquiera que fuese su resultado, no variaría el sentido del presente fallo, sin que se transgreda lo dispuesto en el artículo 50 párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable en la especie por analogía la jurisprudencia número 68 del Pleno de éste Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que puedan abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior conclusión.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58-13, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SE RESUELVE:

I.- La parte actora **PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que ha quedado debidamente precisada en el resultando primero, en razón de lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

III.- NOTIFIQUESE.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, remítase copia certificada de la presente resolución, emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada el día 21 de septiembre de 2018, en el juicio de amparo directo 428/2018.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Regional de Morelos, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe, en términos del artículo 59, fracciones II y V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS
MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA TERCERA PONENCIA
DE LA SALA REGIONAL MORELOS

GUADALUPE ESPINOZA JIMÉNEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Séptimo Sexagésimo y Sexagésimo Primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, número de pensión, número de oficio de la resolución impugnada, domicilio fiscal, nombre del representante legal, número de crédito fiscal determinado, número de requerimiento previo, nombre del tercero relacionado con la parte actora media filiación de terceros), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”.